

YO ENREJO, TÚ ENREJAS, ELLOS ENREJAN

Las limitaciones a la colocación de rejas y/o tranqueras en la vía pública

José Escudero López*

En este artículo el autor analiza un fenómeno que, en los últimos tiempos, se viene presentando con mayor frecuencia en nuestra ciudad: la instalación de rejas. Ante ello, se analiza la constitucionalidad de dicha medida y se da cuenta de las recomendaciones dictadas por el Tribunal Constitucional para que su colocación no sea declarada ilegal, las que deben ser tomadas en cuenta por todos los vecinos.

La generalizada sensación de inseguridad que se vive en Lima ha generado una serie de respuestas por parte de los ciudadanos: Desde medidas extremas como ajusticiamientos populares hasta medidas preventivas como la organización de rondas urbanas y, en los últimos tiempos, la generalización de la instalación de rejas metálicas y/o tranqueras de fierro que impiden el libre tránsito de las personas.

Estas últimas -las tranqueras y rejas metálicas- son justificadas con el argumento de que sirven para impedir el paso de ladrones y resguardan la seguridad de los vecinos, siendo necesarias ante la imposibilidad del personal policial de darse abasto para resguardar la seguridad de todos los rincones de la ciudad.

Sin embargo, en cuanto a esta -recientemente popularizada- modalidad de resguardo de la seguridad ciudadana, surge el inconveniente que se impide el libre tránsito de las personas que no son vecinos de dicho lugar y que, por innumerables razones, necesitan atravesar el lugar enrejado. Al respecto, se sostiene que dichas rejas vulneran el derecho fundamental al libre tránsito reconocido en el inciso 11 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.

Existiendo diferentes personas que consideraron que su derecho al libre tránsito había sido vulnerado, éstas iniciaron sendas acciones de garantías

* Abogado, Secretario de Confianza en la Corte Suprema de Justicia y Secretario de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria para el Año Judicial 2005.

(específicamente *hábeas corpus*) las que, a su vez, han dado origen a diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional que, en uniforme jurisprudencia¹, ha declarado que, en principio, la colocación de rejas y dispositivos de seguridad no puede ser rechazada en todos los casos y, a la vez, ha establecido los requisitos mínimos que dichas instalaciones deben cumplir a fin de que el derecho al libre tránsito no se vea afectado.

En efecto, lejos de desamparar a quienes se sienten inseguros en una ciudad como la nuestra, donde cada año se incrementan los niveles de delincuencia, el Tribunal Constitucional ha declarado que "*no todas las restricciones sobre el tránsito en una vía pública o de acceso común (y la instalación de rejas o tranqueras son una restricción) pueden ser consideradas per se inconstitucionales*", pues para que sean calificadas como tal, el Supremo Intérprete de la Constitucional ha declarado que las anotadas limitaciones deben ser irrazonables o desproporcionadas.

Podríamos citar una variedad de ejemplos para ejemplificar una limitación irrazonable o desproporcionada, tales como el obligar que las personas solamente puedan pasar por determinada reja hasta las seis de la tarde, pese a que, como es sabido, ya sea por razones de estudio o trabajo, la mayoría de las personas continúan transitando a dicha hora o el colocar dos rejas en una misma calle con una distancia no mayor de 10 metros entre una y otra, entre otros variados supuestos.

Afortunadamente, sin desconocer la real situación actual, el Tribunal Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos en relación a este tema, en los que ha expuesto una serie de interesantes consideraciones que todo grupo de vecinos que esté pensando en instalar una reja y/o tranquera de seguridad -o quienes ya lo hayan hecho- debe tener presente. Estas consideraciones son, en términos generales, las siguientes:

- Es posible permitir la instalación de dispositivos de seguridad (v.gr. rejas y tranqueras de fierro) en las vías públicas, siempre que cuenten con previa autorización de la autoridad competente y dicha instalación sea razonable y proporcional.

¹ Hacemos referencia, en especial, a las sentencias recaídas en los *hábeas corpus* N° 0311-2002-HC/TC del 20.5.2003, 2961-2002-HC/TC del 4.3.2004 y 2881-2003-HC/TC del 7.6.2004

- El propósito de los anotados dispositivos de seguridad no puede ser el restringir la libertad de tránsito, sino tan sólo resguardar la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos.
- De ningún modo puede permitirse que, *motu proprio*, cualquier persona pueda arrogarse la facultad de instalar estos dispositivos, sin la PREVIA autorización y CONSTANTE supervisión de los gobiernos locales.
- Debe garantizarse que exista personal de vigilancia que garantice el libre tránsito de las personas, permitiendo que las rejas o tranqueras se puedan abrir.

De lo hasta aquí señalado advertimos que el Tribunal Constitucional reitera lo ya expresado en anteriores pronunciamientos (no todo derecho fundamental es absoluto, sino que admiten limitaciones), pero no solo eso, sino que, además, ha establecido una serie de parámetros que, sin desconocer un fenómeno social presente no solo en barrios residenciales sino también en zonas populares, velan por que las medidas de seguridad que se puedan instalar en diferentes zonas de la ciudad no limiten en forma desproporcionada o irrazonable el derecho al libre tránsito de todos los demás.

En nosotros queda el entender que nuestro derecho a velar por nuestra seguridad termina allí donde empieza el derecho al libre tránsito de las demás personas.